



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00039-00
Demandante	MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ C.C. 91.437.696
Demandado	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ, contra el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER.

Previo a llevar a cabo el estudio de la demanda, se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada ARACELLY CAMACHO GONZLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.928.004 y portadora de la T.P. No. 185.270 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la recién reconocida abogado, a través de la dirección electrónica registrada dentro del libelo inaugural.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ se encuentra reclamando que se declare la existencia de contrato de trabajo contra el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER, y en consecuencia se le reconozcan el pago de las acreencias prestacionales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 y 65 del C.S.T., asunto que es de competencia del Juez Laboral del Circuito al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales del demandante correspondió a la ciudad de Barrancabermeja.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00039-00
Demandante	MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ C.C. 91.437.696
Demandado	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER

- **DE LOS ANEXOS**

El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS indica que la demanda debe ir acompañada entre otros de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

En el caso de marras se tiene de conformidad con la información extractada de los documentos anexos a la demanda, que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA corresponde a una entidad cívica sin ánimo de lucro y de utilidad común, integrada por personas naturales. Además que a esta le fue reconocida personería por el Departamento de Santander mediante resolución N° 0012 de 1969.

En consecuencia se conmina a la parte demandante para que sirva allegar al plenario el documento donde conste la existencia y representación legal de la pretendida demandada.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El artículo 25A del CPTSS en su numeral 2° indica que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que estas no se excluyan entre sí salvo que se hayan formulado como principales y subsidiarias.

Revisado el escrito demandatorio, encuentra el Juzgado que la parte actora en el ordinal TERCERO se encuentra reclamando el pago de indemnización por despido sin justa causa en los términos del artículo 64 del C.S.T.

Sin embargo en el ordinal QUINTO se está solicitando el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando.

Es preciso indicar que estos dos pedimentos no son acumulables, dado que el pago de indemnización por despido implica la real y efectiva terminación del contrato de trabajo, entre tanto el reintegro lleva consigo la subsistencia ficcionada del contrato de trabajo como si el mismo nunca hubiera culminado.

Igualmente es preciso solicitar a la parte demandante que se sirva aclarar el ordinal CUARTO del acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que se encuentra solicitando el pago de los aportes a seguridad social causados desde la fecha de terminación del contrato de trabajo de conformidad con el artículo 64, sin embargo tal como quedó anotado en precedencia no es compatible el pago de indemnización por despido con el reconocimiento de alguna clase de emolumento derivado de la existencia del contrato de trabajo sin solución de continuidad.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00039-00
Demandante	MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ C.C. 91.437.696
Demandado	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER

En consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a hacer las adecuaciones necesarias atendiendo a los señalamientos hechos en precedencia.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 10 de febrero de 2022, es decir en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado al correo electrónico que la pasiva tenga establecido para tales fines, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que se solicitan correcciones al cuerpo de la demanda y sus anexos.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00039-00
Demandante	MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ C.C. 91.437.696
Demandado	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER

demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ contra el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ARACELLY CAMACHO GONZLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.928.004 y portadora de la T.P. No. 185.270 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al recién reconocido apoderado judicial del demandante.

TERCERO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que se solicitan correcciones al cuerpo de la demanda y sus anexos.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00039-00
Demandante MARIO MAURICIO MONT ECHAVEZ C.C. 91.437.696
Demandado CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 011 de fecha 23 de marzo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fc7756245be25e229dfc093ffb3b5f930b965d516a6413f4986af6c50097b5**

Documento generado en 22/03/2022 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>